

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
SNC/DTSA/011/17/DTS, INCOADO A DTS, DISTRIBUIDORA DE
TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE
LA OBLIGACIÓN DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE
31 DE MARZO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA
AL EJERCICIO 2014**

SNC/DTSA/011/17/DTS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 25 de mayo de 2017

Visto el expediente sancionador de referencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Informe de cumplimiento del artículo 2.1 del Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, correspondiente a DTS Distribuidora de Televisión Digital SAU

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, con fecha 26 de marzo de 2015 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por **Confidencial** [], representante de DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U. (en adelante DTS), correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2014 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Segundo.- Resolución FOE/DTSA/003/15/DTS, de 21 de abril de 2016

Tras los trámites oportunos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC dictó la Resolución FOE/DTSA/003/15/DTS, de 21 de abril de 2016, por la que se resuelve el procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas incoado a DTS y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 LGCA, relativa al ejercicio de 2014.

En dicha Resolución se declaraban incumplidas las obligaciones de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos; la de destinar un mínimo del 60 % de esa obligación a películas cinematográficas; y la de destinar un 60% del porcentaje anterior a producir películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales de España.

Tercero.- Resolución FOE/DTSA/003/16/DTS, de 17 de noviembre de 2016

Con fecha 17 de noviembre de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC dictó la Resolución FOE/DTSA/003/16/DTS, por la que se resuelve el procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas incoado a DTS y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 LGCA, relativa al ejercicio de 2015.

En la citada Resolución se declaraba cumplida la obligación de destinar un 60% del porcentaje dedicado a la producción de películas cinematográficas a producir películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales de España, relativa al ejercicio 2014, tras aplicar el excedente generado en 2015 por este concepto.

Cuarto.- Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/011/17/DTS

Con fecha 7 de marzo de 2017, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/011/17/DTS, al entender que DTS habría podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 5 apartado 3, de la citada Ley 7/2010, al no haber dado cumplimiento, como responsable editorial de los canales C+1, C+2, C+ ACCIÓN, C+ COMEDIA, C+ DCINE, C+ XTRA y DCINE ESPAÑOL, en el ejercicio 2014, a la obligación legal de financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series para televisión, establecida en el artículo 5 apartado 3, primer párrafo, de la Ley 7/2010.

El 13 de marzo fue notificado el acuerdo de incoación al interesado, concediéndole un plazo de diez días para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones y proponer pruebas, en su caso.

Quinto.- Alegaciones de DTS al acuerdo de incoación

DTS presentó escrito de alegaciones al acuerdo de incoación el 27 de marzo de 2017, en el que, sucintamente, manifiesta:

- Que el acuerdo de incoación del expediente sancionador contiene ya los cargos que correspondería imputar al instructor, lo que infringe el principio de separación entre la fase instructora y la fase sancionadora.
- Que en el Acuerdo de incoación no se dice en qué categoría de los tres sujetos obligados a la financiación anticipada, por la Ley 7/2010 y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, se incluye a DTS, como requisito exigido para comprobar la concurrencia de todos los elementos del tipo infractor, siendo condición previa e indispensable para apreciar si ha incumplido o no con sus obligaciones.
- Que DTS no es responsable editorial de los programas que retransmite o distribuye, editados por terceros, que es el elemento fundamental para determinar quiénes están o no obligados a la financiación anticipada por los ingresos obtenidos, según la interpretación que hace DTS de lo establecido en la LGCA y en las normas reglamentarias que desarrollan tal obligación.
- Que la exigencia de financiación anticipada contenida en el artículo 5.3 de la LGCA es contraria, según el Tribunal Supremo, a la libertad de empresa, y, por tanto, nula por violación de un derecho fundamental. Este hecho, además, ha dado lugar a plantear por el citado Tribunal, una cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional y que, aunque ha fallado en contra, las tesis del Tribunal Supremo deben tener relevancia en la dimensión culpabilística y en la interpretación de la obligación de financiación anticipada.
- Que, según la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las prestaciones patrimoniales de carácter público y la libertad de empresa, la obligación de financiación anticipada supone una imposición legal de una prestación personal pública que no tiene carácter tributario, pero que debe responder a los principios que inspiran el sistema tributario del artículo 31.1 de la Constitución y que tiene carácter confiscatorio.
- Que la liquidación de 2014 (aunque menciona el 2013), efectuada por DTS, es conforme a la legalidad vigente y, por lo tanto, no se da el supuesto de incumplimiento del artículo 57.3 de la LGCA. Que DTS ha actuado bajo la confianza legítima, creada por la propia Administración

que aceptó hasta el 2011 que los canales ajenos sobre los que no tiene responsabilidad editorial, no computan en la base de la obligación. Alega, por último, el error de tipo y el error de prohibición del Derecho Penal.

Sexto.- Propuesta de resolución

En fecha 11 de abril de 2017 se notifica a DTS la propuesta de resolución del procedimiento sancionador SNC/DTSA/011/17/DTS. En ella se propone:

- Declarar a DTS responsable de la comisión de una infracción administrativa muy grave, por incumplimiento en más de un 10 % del deber de financiación anticipada, durante el ejercicio de 2014, de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, lo que incumple lo dispuesto en el artículo 5.3, en relación a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la Ley 7/2010 (LGCA).
- Imponer a la DTS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LGCA y atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 29 de la Ley 40/2015, así como los específicamente indicados en el artículo 60, números 2 y 4, de la LGCA, una multa por importe de 661.796 Euros por la comisión de una infracción muy grave al artículo 5.3 LGCA.
- Imponer a DTS la obligación de invertir la financiación no efectuada en el ejercicio 2014, en los términos indicados en el artículo 5.3 de la LGCA, de donde resulta la cantidad de 7.435.915 euros en producciones de obras europeas (por ser el déficit de financiación por ese concepto), de los cuales 1.307.666,46 euros corresponden a la producción de películas cinematográficas de cualquier género, en los tres ejercicios siguientes contados a partir de la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento.

Séptimo.- Personación en el procedimiento de la Confederación de Asociaciones de Productores Audiovisuales Españoles (FAPAE)

Con fecha 30 de marzo de 2017 se recibió escrito de la Confederación de Asociaciones de Productores Audiovisuales Españoles (FAPAE) en el que se solicitaba su personación en el presente procedimiento. Mediante Resolución del Instructor de 17 de abril de 2017 el instructor acordó tener por interesada y personada a FAPAE. Contra la citada resolución interpuso DTS recurso de alzada en fecha 27 de abril de 2017 (expte.: R/AJ/032/17), efectuando FAPAE alegaciones mediante escrito del día 18 de mayo de 2017. Finalmente, la Sala de Supervisión Regulatoria resolvió el recurso en fecha 23 de mayo de 2017 acordando su desestimación.

Octavo.- Alegaciones de DTS a la propuesta de resolución

DTS presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución el día 27 de abril de 2017, en el que, resumidamente, señala:

- Infracción del principio de tipicidad del artículo 25 de la Constitución, al considerar que el tipo sancionador aplicado no ha sido definido en este caso por la Ley sino por una resolución administrativa.
- Infracción del principio de separación entre órgano instructor y órgano encargado de resolver, exigible en derecho sancionador por el actual artículo 63.1 de la vigente Ley 39/2015 (antiguo artículo 134.2 de la Ley 30/1992).
- Determinación indirecta de los hechos declarados probados en la propuesta de resolución
- Inadecuado análisis del alcance de las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la LGCA, que debería haber incorporado el concepto de “responsabilidad editorial”, de la propia LGCA.
- Imposición en el Resuelve Tercero de la Propuesta de una obligación de inversión que no se compadece con la naturaleza y tipo de las sanciones previstas en la LGCA.

Noveno.- Escrito de DTS aportando sentencia de la Audiencia Nacional

Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2017, DTS aportó a esta Comisión Sentencia de la Audiencia Nacional (en adelante, AN) de 11 de abril de 2017 (Rec. 01/181/2014), que estima el recurso de DTS contra la Resolución de 29 de abril de 2014 de la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión por la que se determinó el grado de cumplimiento por parte de DTS de la obligación de inversión para la financiación de obras audiovisuales del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA) durante el ejercicio 2012 (FOE/DTSA/231/14/DTS).

Décimo.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 28 de abril de 2017, el Instructor ha remitido a la Secretaría del consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo.

Undécimo.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, Estatuto Orgánico de la CNMC), la Sala de

Competencia de la CNMC ha acordado informar favorablemente y sin observaciones el presente procedimiento.

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente y de las actuaciones practicadas han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos con relación a la obligación de financiación anticipada de DTS correspondiente al ejercicio 2014:

Según se determinó en la Resolución FOE/DTSA/003/15/DTS, de 21 de abril de 2016, la obligación de financiación anticipada del ejercicio 2014, una vez analizadas las alegaciones, queda como sigue:

<u>Ingresos del año 2013</u>	
Ingresos declarados	261.545.000€
Ingresos computados.....	320.069.000€
<u>Financiación computable en obra europea</u>	
Financiación total obligatoria.....	16.003.450€
Financiación computada.....	8.567.781€
Déficit.....	7.435.915€
<u>Financiación computable en películas cinematográficas</u>	
Financiación obligatoria.....	9.602.070€
Financiación computada.....	8.196.781€
Déficit1.....	1.405.289€
<u>Financiación computable en cine en lengua española</u>	
Financiación total obligatoria.....	5.761.242€
Financiación computada.....	5.672.310€
Déficit.....	88.932€
<u>Financiación en obras de productores independientes</u>	
Financiación total obligatoria.....	2.880.621€
Financiación computada.....	5.072.310€
Excedente.....	2.191.689€

Tercera.- Aplicación de los resultados del Ejercicio 2013.

El **Ejercicio 2013** se había resuelto reconociendo a DTS la existencia de excedente únicamente en la siguiente partida:

- **1.013.234,32€** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

De esta manera, dado que DTS solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio 2013 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación del citado excedente conlleva:

- *En relación con la obligación de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes la cantidad a la que está obligada a invertir DTS en este ejercicio 2014 es de 2.880.621€, por lo que el 20% de la obligación supone 576.124,2€. Dado que DTS había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 1.013.234,32€, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 576.124,2€, para ser destinado al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que DTS, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **2.767.813,2€**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.*

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el ejercicio 2014, DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN, S.A. no ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un déficit de **7.435.915€, que no resulta compensable al no disponer de excedente en esta obligación en el ejercicio 2013.**

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el ejercicio 2014, DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN, S.A. no ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un déficit de **1.405.289€, que no resulta compensable al no disponer de excedente en esta obligación en el ejercicio 2013.**

[En la Resolución FOE/DTSA/003/16/DTS, relativa al ejercicio 2015, esta obligación se modifica:

*Como se ha señalado, DTS ha minorado el déficit que, en esta obligación, figuraba en los resultados del ejercicio 2014, con 97.622,54 € del excedente del ejercicio 2015. No obstante, aun después de aplicar el excedente producido en 2015 sigue sin dar **cumplimiento a la obligación** prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, en lo que se refiere a la **financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2014**, manteniendo un **déficit de 1.307.666,46 €**.]*

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el ejercicio 2014, DTS,

DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN, S.A. no ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un déficit de 88.932€, que no resulta compensable al no disponer de excedente en esta obligación en el ejercicio 2013.

[En la Resolución FOE/DTSA/003/16/DTS, relativa al ejercicio 2015, esta obligación se modifica:

*Como se ha señalado, DTS ha terminado de compensar el déficit provisional que, en esta obligación, figuraba en los resultados del ejercicio 2014, con parte del excedente del ejercicio 2015, por lo que se debe concluir que este prestador, también **ha dado cumplimiento a la obligación** prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la **financiación anticipada de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el Ejercicio 2014.**]*

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el ejercicio 2014**, DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN, S.A. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente de 2.767.813,2€.**

Sobre la posibilidad, alegada por DTS en las páginas 1 a 4 de su escrito de alegaciones de 27 de abril de 2017, de considerar como hechos probados los datos y documentos procedentes de expedientes anteriores incorporados al presente procedimiento, se han pronunciado expresamente los Tribunales. Y entre otras, cabe traer a colación las Sentencias de la Audiencia Nacional núm. 321/2016 de 21 de julio de 2016 (rec.543/2013) y núm. 134/2017 de 31 de marzo de 2017 (rec.413/2016). En ambas se dice que “*los hechos considerados probados por la Inspección tienen apoyo, insistimos, en los documentos incorporados al expediente, y las conclusiones que de los mismos extrae la Administración tributaria obedece a un proceso lógico, en modo alguno arbitrario o irracional*”.

A los anteriores Antecedentes y Hechos Probados les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del presente procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si DTS ha dado cumplimiento en el ejercicio 2014, a la obligación de financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series para televisión, establecida en el artículo 5 apartado 3, primer párrafo de la LGCA, y

la responsabilidad que, en caso de incumplimiento, se derivaría. Según se establece en el mencionado artículo:

“5.3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica deberán contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5 por 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción. Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública de cobertura estatal o autonómica esta obligación será del 6 por 100.

“La financiación de las mencionadas obras audiovisuales podrá consistir en la participación directa en su producción o en la adquisición de los derechos de explotación de las mismas.

“Como mínimo, el 60 por 100 de esta obligación de financiación, y el 75 por 100 en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública, deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género.

“En todo caso, el 60 por ciento de esta obligación de financiación se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales en España.

“De este importe, al menos el 50 por 100 deberá aplicarse en el conjunto del cómputo anual a obras de productores independientes. En las coproducciones no se contabilizará a estos efectos la aportación del productor independiente.

“Asimismo, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrán dedicar hasta el 40 por 100 restante, y hasta el 25 por 100 en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública, del total de su respectiva obligación de financiación a películas, series o miniseries para televisión. Dentro de estos porcentajes, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública deberán dedicar un mínimo del 50 % a películas o miniseries para televisión.

“Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenidos, siendo éstos películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales, podrán materializarla invirtiendo únicamente en este tipo de contenidos siempre que se materialicen en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición.

“No podrá computarse a los efectos de este artículo la inversión o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

“También están sometidos a la obligación de financiación establecida en este artículo los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

“Quedan excluidas de esta obligación las televisiones locales que no formen parte de una red nacional.

“El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en este punto corresponderá al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y sin perjuicio de sus competencias en el ámbito de la industria cinematográfica. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores. Ello no obstante para las emisiones de cobertura limitada al ámbito de una Comunidad Autónoma, dicho control y seguimiento corresponderá al Órgano audiovisual autonómico competente. “Por acuerdo entre uno o varios prestadores de servicios de ámbito estatal o autonómico sujetos a la obligación de financiación establecida en este artículo y una o varias asociaciones que agrupen a la mayoría de los productores cinematográficos, podrá pactarse la forma de aplicación de las obligaciones de financiación previstas en este artículo, respetando las proporciones establecidas en la misma.

“Previamente a la firma del acuerdo, las partes recabarán del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales un informe sobre la conformidad del mismo con lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las funciones que sobre la valoración de dichos acuerdos ostente la Comisión Nacional de la Competencia.

“Reglamentariamente se establecerán los procedimientos necesarios para garantizar la adecuación del acuerdo con lo establecido en esta Ley. En todo caso, el régimen establecido en dicho acuerdo regirá respecto de las relaciones que se establezcan entre el prestador o prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva firmantes y todos los productores que actúen en el ámbito de aplicación de aquél, sin que pueda limitarse su cumplimiento a los productores miembros de la asociación o asociaciones que lo hubiesen suscrito”.

Por otra parte, la disposición transitoria séptima de la LGCA mantuvo en vigor el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión, europeos y españoles, vigente hasta el 8 de noviembre de 2015, cuando fue derogado con la entrada en vigor del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

No obstante, el Real Decreto 1652/2004 resulta de aplicación para determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada en el ejercicio de 2014. Pues, tal como se regula en la Disposición transitoria única del Real Decreto 988/2015, se establece un régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2015, limitando sus efectos, en este ejercicio, *“a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea”*.

El procedimiento de verificación del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada, regulado en el Real Decreto 1652/2004, se funda en el informe que los operadores de televisión deben remitir al órgano administrativo competente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, antes del 1 de abril de cada año y en la información adicional que dicho órgano pueda requerirles, con el detalle que sea preciso, para comprobar el cumplimiento de la citada obligación de financiación.

En cuanto a las alegaciones efectuadas por DTS en la página 1 de su escrito de alegaciones de 24 de marzo de 2017 sobre el contenido del acuerdo de iniciación del presente procedimiento sancionador referido en el Antecedente Cuarto, se ha de señalar que el Acuerdo de incoación resulta conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al describir *“los hechos que motivan la incoación”*, es decir, no haber dado cumplimiento, como responsable editorial de unos canales de televisión, a la obligación de financiación anticipada en el ejercicio 2014, *“su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción”* y sólo, conforme a lo establecido en el número 3 de dicho artículo, *“excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un Pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados”*.

SEGUNDO.- Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable

El artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

La instrucción de los procedimientos sancionadores de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente para su resolución la Sala de Supervisión

regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Frente a la presunta infracción en este supuesto del principio de separación entre fase instructora y resolutoria previsto en el artículo 63.1 de la Ley 39/2015, denunciada por DTS en las páginas 4 a 6 de su escrito de alegaciones de 27 de abril de 2017, debe señalarse que:

- Se ha dado cumplimiento en este caso al citado principio de separación puesto que, como señala la STS de 18 de enero de 2011 (RC 3109/2008), el instructor del expediente que formuló la propuesta de resolución y el órgano que dicta la presente resolución son órganos distintos.
- La exigencia de separación entre fase instructora y resolutoria en el ámbito administrativo no debe interpretarse de modo tan estricto como en el ámbito jurisdiccional, según ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm.76/1990, de 26 de abril de 1990 (recurso de inconstitucionalidad 695/1985) y en su Auto 70/2006, de 27 de febrero de 2006 (Recurso de amparo 3028/2004).

Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público; el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010; la LCNMC; el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; y demás disposiciones de aplicación.

TERCERO.- Tipificación de los hechos probados

El bien jurídico protegido por el artículo 5.3 de la LGCA es el derecho de los ciudadanos a recibir una comunicación audiovisual en condiciones de pluralismo cultural y lingüístico, que implica la protección de las obras audiovisuales europeas y españolas en sus distintas lenguas mediante el fomento de la industria cinematográfica europea en general y española en particular.

A la vista de las Resoluciones FOE/DTSA/007/14/DTS, FOE/DTSA/03/15/DTS y FOE/DTSA/003/16/DTS y de las alegaciones del prestador del servicio, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014 resultante, tras aplicar los excedentes del ejercicio 2015, es el siguiente:

Ingresos del año 2013

<i>Ingresos declarados</i>	261.545.000€
<i>Ingresos computados</i>	320.069.000€

<u>Financiación computable en obra europea</u>	
Financiación total obligatoria.....	16.003.450€
Financiación computada.....	8.567.781€
Déficit.....	7.435.915€
<u>Financiación computable en películas cinematográficas</u>	
Financiación obligatoria.....	9.602.070€
Financiación computada.....	8.196.781€
Excedente de 2015.....	97.622,54€
Déficit.....	1.307.666,46€
<u>Financiación computable en cine en lengua española</u>	
Financiación total obligatoria.....	5.761.242€
Financiación computada.....	5.672.310€
Excedente de 2015.....	88.932€
Resultado.....	0€
<u>Financiación en obras de productores independientes</u>	
Financiación total obligatoria.....	2.880.621€
Financiación computada.....	5.072.310€
Excedente de 2013.....	576.124,20€
Excedente.....	2.767.813,20€

Los déficits obtenidos en los resultados del ejercicio constituyen una vulneración de las obligaciones establecidas en el artículo 5.3 de la LGCA, que, al superar el 10% del deber de financiación anticipada en el ejercicio 2014, se subsume en el tipo infractor muy grave del artículo 57.3, que establece que “Son infracciones muy graves: (...) El incumplimiento en más de un diez % de los deberes (de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas y) de financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 5..”

En las páginas 11 a 13 de su escrito de alegaciones de 24 de marzo de 2017, DTS argumenta que las obligaciones del artículo 5.3 LGCA constituyen una limitación inconstitucional del derecho a la libertad de empresa.

Frente a esta alegación debemos recordar que la libertad de empresa, como el resto de los derechos reconocidos en la Constitución, no tiene carácter absoluto sino que encuentra sus límites en el desarrollo de otros derechos fundamentales o ante la presencia de un interés público. Así lo han señalado, en relación a esta misma materia, las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 5 de marzo de 2009 (C-222/07)¹ y del Tribunal Constitucional (TC) nº 35/2016 de 3 de marzo de 2016 (cuestión de inconstitucionalidad nº 546/2010)².

1

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=77509&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=182859>.

² <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/24844>.

En la STJUE de 5 de marzo de 2009 (C-222/07)³ se afirma, precisamente, que el establecimiento de la obligación de financiación anticipada supone una restricción a varias libertades fundamentales garantizadas por el Tratado. Sin embargo, tal restricción puede estar justificada por razones imperiosas de interés general, siempre que sea adecuada para garantizar la realización del objetivo perseguido (apartado 25). Además, el TJUE reconoce que defender y promover una o varias de las lenguas oficiales de un Estado constituye una razón imperiosa de interés general (apartado 27), que tal obligación resulta un objetivo legítimo (apartado 28), adecuado (apartado 29) y que no va más allá de lo necesario para alcanzar tal objetivo (apartado 30).

Posteriormente, la Sentencia nº 35/2016 del Tribunal Constitucional de 3 de marzo de 2016 (Cuestión de Inconstitucionalidad nº 546/2010)⁴, desestima la cuestión de Inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo, mediante su Auto de 9 de diciembre de 2009, en relación con la constitucionalidad del artículo 5.1, párrafo 21, de la Ley 25/1994 (actualmente sustituido por el artículo 5.3 de la LGCA), en el curso de la tramitación del recurso contencioso-administrativo nº 104/2004, interpuesto por UTECA contra el Real Decreto 1652/2004 que aprueba el Reglamento del FOE (actualmente sustituido por el Real Decreto 988/2015).

Por último, el Tribunal Supremo, en Sentencia nº 1907/2016 de 20 de julio de 2016 (recurso nº 95/2004)⁵, resuelve que el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión europeos y españoles, es conforme a derecho.

Por todo cuanto antecede, se considera que se ha producido la comisión de una infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 57.3 de la LGCA, por incumplimiento en más de un 10 % del deber de financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, establecido en el apartado 3 del artículo 5.

CUARTO.- Responsabilidad de la infracción

En aplicación de lo establecido en el art. 61 de la LGCA, la responsabilidad por la infracción le corresponde a DTS por ser el prestador del servicio de comunicación audiovisual autor de los hechos infractores probados, sin que

3

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=77509&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=182859>.

4 <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/24844>.

5

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7747530&links=Real%20Decreto%201652%2F2004%2C%20de%209%20de%20julio&optimize=20160801&publicinterface=true>.

haya quedado acreditada en el expediente sancionador la existencia de circunstancia alguna que le pueda eximir de dicha responsabilidad.

4.1.- Responsabilidad infractora y responsabilidad editorial

Plantea DTS en las páginas 8 a 11 de su escrito inicial de alegaciones de 24 de marzo de 2017 así como también en las páginas 7 a 11 de su posterior escrito de alegaciones a la propuesta de resolución de 27 de abril de 2017 el problema de la responsabilidad editorial de los canales que comercializa para determinar el alcance de la obligación de financiación anticipada. El citado operador afirma que no es responsable editorial de los programas que retransmite o distribuye, editados por terceros, elemento que entiende fundamental para determinar quiénes están obligados a la financiación anticipada.

Según se establece en el artículo 2, números 1 y 2, de la LGCA:

1. “Prestador del servicio de comunicación audiovisual. La persona física o jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio.

2. “Servicios de comunicación audiovisual. Son servicios de comunicación audiovisual aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales”.

Conforme a este artículo, DTS es un prestador del servicio de comunicación audiovisual por tener el control efectivo, o dirección editorial, sobre la selección de programas y contenidos y su organización en los siguientes canales: Canal+ 1, Canal+ 2, Canal+ Acción, Canal+ Comedia, Canal+ DCine, DCine Español, Canal+ Xtra, Canal+ Fútbol, Canal+ Liga, Canal+ Liga Multi, Canal+ Deportes, Sportmanía, Canal+ Golf, Canal+ Toros y Caza y Pesca.

Por otro lado, DTS en cuanto que es una plataforma de televisión multicanal no sólo ofrece canales producidos directamente por dicho operador, sino que también comercializa otros canales editados por terceros, que no edita directamente pero que selecciona e inserta en su parrilla audiovisual y constituye una parte relevante de sus emisiones audiovisuales, selección que constituye también una manifestación de la responsabilidad editorial sobre el conjunto de emisiones y canales que comercializa en el mercado. Entre los más relevantes, se encuentran: AXN, Animax, Paramount Comedy, Nickelodeon, Disney Junior, Disney Channel, National Geographics, Natgeo Wild, Fox, Fox Crime, Calle 13, Sci-Fi, TCM, Cartoon Network, Cartoonito, Hollywood, Historia, Odisea, Cosmopolitan, Discovery, Viajar, etc.

Así pues, DTS es un prestador de servicios de comunicación audiovisual televisiva, establecido en España, que ofrece directa o indirectamente a usuarios minoristas de ámbito nacional, mediante sistema de pago un catálogo de servicios de comunicación audiovisual compuesto de canales y programas a petición o sin necesidad de petición y, por lo tanto se encuentra obligado a *“contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el 5 por el 100 de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, **correspondientes a los canales (todos) que comercializa y en los que se emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción**”*.

Debe señalarse que el artículo 5 de la LGCA, que fija la obligación legal de contribución, no menciona expresamente el concepto de “responsabilidad editorial”. Y si ello es así, es porque, a diferencia de lo señalado por la Audiencia Nacional en la Sentencia de 11 de abril de 2017 (rec.181/2014) aportada por DTS, el legislador no deseaba efectuar una distinción entre los canales propios y ajenos distribuidos por las plataformas de televisión sujetas a la obligación de contribución, sino que estimaba que debían tenerse en cuenta todos los ingresos de la actividad de emisión de productos audiovisuales (películas, series, documentales, series de animación..).

Así, por ejemplo, en el ámbito tributario se ha aplicado el principio general de “donde la ley no distingue, no cabe distinguir” –ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus- en la STS de 17 de mayo de 2012 (RC 22/2008).

En cuanto al criterio contenido en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de abril de 2017 (rec.181/2014) aportada por DTS en su escrito de 11 de mayo de 2017 debe señalarse que la citada resolución judicial, que se refiere al ejercicio 2012 y no al ahora analizado, no ha devenido firme y que la misma no constituye jurisprudencia en los términos que ésta ha sido definida por el Tribunal Supremo. En cuanto al fondo de la alegación, hay que tener en cuenta que la interpretación restrictiva del concepto de responsabilidad editorial que realiza la Audiencia Nacional es novedosa. A este respecto, es preciso señalar el diferente parecer apuntado en el ámbito económico-administrativo, en concreto en algunas resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), así como la propia literalidad del artículo 5 de la LGCA, que no menciona expresamente el concepto de responsabilidad editorial ni efectúa una distinción entre los canales propios y ajenos distribuidos por las plataformas de televisión sujetas a la obligación de contribución. A juicio de esta Sala, la propia LGCA, atendiendo a los antecedentes y a la finalidad propia de la obligación de financiación, ha querido expresamente que se tengan en cuenta para fijar la base de la obligación todos los ingresos producidos por la actividad de emisión de productos audiovisuales (películas, series, documentales, series de animación..) que son precisamente los beneficiarios de la financiación. Por otro lado, debe advertirse la necesidad de garantizar la adecuada financiación de

las obras audiovisuales europeas y españolas, un interés general vinculado al pluralismo informativo y de contenidos reconocido por el Tribunal de Justicia de la UE y por el Tribunal Constitucional e incluido en la LGCA y en la vigente Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Por tanto, esta Comisión fundamenta su actuación en el artículo 5 de la LGCA y no está aplicando ningún criterio de “autoridad” ni se basa únicamente en las resoluciones administrativas que seguidamente se mencionarán, tal y como señala DTS en la página 9 de su escrito de alegaciones de 27 de abril de 2017.

De manera similar, en la Resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de 17 de enero de 2013 sobre el cumplimiento en el ejercicio 2011 por DTS, de la obligación de inversión contenida en el artículo 5 de la Ley 7/2010, se determinaba que DTS explota tanto canales de su responsabilidad como de la responsabilidad de otros y, por tanto, debe computar también los ingresos correspondientes a los otros canales que explota, aun no estando sometidos a su responsabilidad.

En el mismo sentido que la SETSI, las Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria, FOE/DTSA/003/15/DTS, de 21 de abril de 2016 y FOE/DTSA/003/16/DTS, de 17 de noviembre de 2016, suman los ingresos provenientes de todos los canales del prestador en que se emiten esos productos, si bien le permite computar como inversión el coste de la licencia de distribución de los canales sobre los que no ostenta una responsabilidad editorial, deduciéndola de los ingresos.

En consecuencia, se considera que DTS, con la inversión anticipada realizada en el ejercicio 2014, y en las condiciones referidas, es responsable de la comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 57.3 LGCA.

4.2.- Responsabilidad infractora y concurrencia de posible error de prohibición

En las páginas 13 a 16 de su escrito de alegaciones de 24 de marzo de 2017 DTS alega la posible concurrencia de un “error de prohibición” en la entidad infractora.

Sin embargo, debe recordarse, como recuerda el Tribunal Supremo en su STS de 21 de octubre de 2014 (recurso 336/2013)⁶ que el error de prohibición debe tener en cuenta tanto las circunstancias del hecho como las específicas del infractor, teniendo en cuenta el nivel de conocimiento y experiencia del infractor en el ámbito en el que se comete la infracción.

6

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7198030&links=error%20de%20prohibici%C3%B3n%20PROX%20circunstancias%20hecho%20PROX%20personales%20autor&optimize=20141029&publicinterface=true>

En este caso concreto, DTS, como prestador de servicios audiovisuales tiene una experiencia acreditada de 20 años en el sector desde el inicio de sus emisiones en 1997, siendo plenamente responsable de las mismas (véase S AN de 1 de marzo de 2016, recurso 246/2014), por lo que no puede alegar error o desconocimiento del sector.

A mayor abundamiento, no puede admitirse que DTS ignore las obligaciones legales que le incumben como prestador de servicios de comunicación audiovisual, cuando la mayor parte de los prestadores cumplen con la obligación de financiación anticipada.

QUINTO.- Cuantificación de la sanción

Las contravenciones de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 5.3 de la LGCA, se consideran infracciones muy graves conforme a lo dispuesto en el art. 57.3 de la LGCA.

De conformidad con el art. 60.1.a) de la LGCA, dichas infracciones pueden ser sancionadas con multa de 500.001 hasta 1.000.000,00 euros para los servicios de comunicación audiovisual televisiva.

En la graduación de las sanciones a imponer se deben tener en cuenta los criterios legales del artículo 60.4 LGCA, además de los generales del artículo 29 de la Ley 40/2015.

Concretamente, en el artículo 60.4 de la LGCA se consideran como criterios de graduación de la sanción:

- a) La inclusión de la conducta sancionada en un código de autorregulación que obligue al infractor como conducta prohibida.*
- b) Haber sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción en el plazo de los tres años anteriores.*
- c) La gravedad de las infracciones cometidas en el plazo anterior de tres años por el sujeto al que se sanciona.*
- d) La repercusión social de las infracciones.*
- e) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.***

Y en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 se contienen como criterios de graduación:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.***

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

En este caso concreto, se advierte que la cantidad efectivamente destinada por el operador a la financiación de obra europea en el ejercicio 2014, según se desprende de los Hechos Probados de la presente resolución, fue de 8.567.781 Euros, esto es, únicamente el 53,54% del total que debería haber invertido (16.003.450 Euros), habiendo reportado al infractor su incumplimiento un beneficio de 7.435.915 euros, esto es, equivalente al importe que se dejó de invertir. El citado porcentaje del 53,54% es similar al porcentaje invertido por el mismo operador en el anterior procedimiento sancionador SNC/D TSA/053/15/DTS (en ese caso, el 52,26 %).

Debe considerarse, asimismo, que el importe no invertido correspondiente a la financiación de películas cinematográficas también es elevado (1.307.666,46) euros, aunque menor a la cuantía determinada por esta Comisión en el procedimiento sancionador SNC/D TSA/053/15/DTS (2.930.101,92 euros), por lo que se estima adecuado, en este caso, imponer a DTS una multa inferior a la impuesta en la anterior Resolución SNC/D TSA/053/15/DTS de 31 de mayo de 2016 (749.900 Euros).

Por todo lo anterior, se considera procedente imponer como sanción a DTS una multa por importe de **661.796 € (seiscientos sesenta y un setecientos noventa y seis euros)** por la comisión de una infracción muy grave al artículo 5.3 LGCA.

SEXTO.- Obligación de invertir las cantidades en los próximos tres ejercicios

El artículo 61.3 de la LGCA impone a los sujetos infractores el deber de reponer la situación alterada a su estado originario y resarcir los daños y perjuicios causados, siempre que técnicamente sea posible. Por otro lado, el vigente artículo 28.2 de la Ley 40/2015, a diferencia del anterior artículo 130.2 LRJPAC, prevé el deber del órgano sancionador de determinar e imponer al infractor la reposición de la situación alterada por la infracción y la indemnización de los daños causados. Por ello, debe rechazarse la alegación de la presunta atipicidad y nulidad del Resuelve Tercero de la presente resolución -incluido también en la propuesta de resolución- denunciada por DTS en las páginas 12 a 13 de su escrito de alegaciones de 27 de abril de 2017.

Por este motivo, una vez determinado el incumplimiento de las obligaciones de inversión y el monto de las mismas, la propuesta de resolución señalaba que DTS debería invertir la cantidad de 7.435.915 euros en producciones de obras europeas (por ser el déficit de financiación por ese concepto), de los cuales 1.307.666,46 euros corresponden a la producción de películas

cinematográficas de cualquier género, en los tres ejercicios siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

La reparación de la situación alterada con la infracción es compatible con la sanción, en la medida en que no tiene carácter punitivo, sino reparador.

En este caso, la situación alterada es la falta de inversión en obra europea en el ejercicio considerado, por lo que la reparación debe trasladarse a ejercicios posteriores y así lograr el objetivo buscado por la ley al imponer la obligación a los operadores audiovisuales.

La LGCA no dispone la manera en la que ha de reponer la situación alterada, por lo que deja a discreción del órgano resolutorio la forma en que debe hacerse. Por ese motivo, se considera prudencial escalonar el cumplimiento de la obligación insatisfecha en los próximos ejercicios y no concentrarlo en uno solo, de manera que DTS pueda planificar mejor sus inversiones, tal y como se ha acordado también en los expedientes SNC/DTSA/051/15 y SNC/DTSA/053/15.

Dado que no resultaría proporcionado imponer que la reposición de la inversión requerida se efectuara ya en el ejercicio actual, por tratarse de inversiones que requieren de un periodo de planificación, se permite a DTS distribuir las cuantías ya señaladas con anterioridad como considere más conveniente, siempre y cuando al final del ejercicio 2019 se hayan efectuado en su totalidad las inversiones requeridas. A tal efecto, esta Comisión vigilará su cumplimiento mediante un expediente administrativo específico.

Vistos los anteriores antecedentes, hecho probado y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar a **DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U.**, responsable de la comisión de **una (1) infracción administrativa muy grave**, por incumplimiento en más de un 10 % del deber de financiación anticipada, durante el ejercicio de 2014, de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, lo que incumple lo dispuesto en el artículo 5.3, en relación a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la Ley 7/2010.

SEGUNDO.- Imponer a la DTS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.3 de la citada LGCA, que califica esta infracción como de carácter muy grave, y atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 29 de la Ley 40/2015, así como los específicamente indicados en el artículo 60, números 2 y

4, de la LGCA, una multa por importe de **661.796 € (seiscientos sesenta y un setecientos noventa y seis euros)** por la comisión de una infracción muy grave al artículo 5.3 LGCA.

TERCERO.- Requerir a DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S. A. U., para que invierta en la producción de obras europeas, antes de la finalización del ejercicio 2019, la cantidad de 7.435.915 euros (por ser el déficit de financiación por ese concepto), de los cuales 1.307.666,46 euros corresponden a la producción de películas cinematográficas de cualquier género.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.